

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 24 de Junio.)

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio telegrafía, con fecha de ayer, á esta Presidencia, desde San Ildefonso, lo que sigue:

«El Decano de los Médicos de Cámara me participa que S. M. la REINA y su Augusto hijo continúan en estado satisfactorio y normal.

SS. MM. el REY y la REINA Doña María Cristina y S. A. R. el Príncipe de Asturias no tienen novedad.»

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY
(Continuación)

Art. 33. La circulación de los productos procedentes del extranjero que se enumeran en los artículos anteriores se verificará en la Península con arreglo á lo que respecto al tránsito é importación en los diversos pueblos determina esta ley para provincias filoxeradas y no filoxeradas.

Art. 34. Para atender á los gastos que origine la defensa y reconstitución de los viñedos, instalación de viveros, adquisición de vides resistentes, material agrícola y demás necesidades del servicio antifloxérico,

las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos de ingresos, y con carácter obligatorio, la cantidad de una peseta por cada hectárea de viñedo que existiese en sus respectivas provincias. Con este impuesto, que se recaudará anualmente, se formará un fondo provincial, que, depositado en las respectivas sucursales del Banco de España, y á disposición del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, servirá para atender á los expresados objetos, así como para los de estudio y divulgación relacionados con esta materia y que vayan instruyendo al viticultor en los problemas y soluciones anexos á la misma.

El impuesto referido sólo se aplicará á los viñedos constituidos con variedades de vid europea no resistentes á la acción de la plaga.

Art. 35. En las provincias en donde á la promulgación de esta ley se halle establecido por las Diputaciones provinciales el servicio antifloxérico y de repoblación á sus expensas con independencia del fondo señalado en el artículo 12 de la ley de 1885 y en condiciones que respondan debidamente á su objeto, los Consejos de Agricultura y Ganadería quedan relevados de atender á dicho servicio, así como las Diputaciones lo quedan de recaudar el impuesto señalado en el artículo 33 de la presente ley. A este efecto, dichos Consejos pondrán en conocimiento del Ministerio de Fomento el estado de dichos servicios para la declaración por el mismo de la improcedencia de la duplicidad de funciones. El Consejo de Agricultura y Ganadería estará en todo caso obligado á cumplir las demás atribuciones y deberes que por esta ley se le

imponen en orden á la vigilancia y defensa, facilitando la labor de la Diputación provincial con sus medios de acción educadora cerca de los agricultores. Periódicamente dará cuenta al Ministerio de Fomento de la obra que por aquélla se realice para el conocimiento general de todos los trabajos de progreso agrícola que á dicho Centro superior incumbe.

Art. 36. Todos los viveros de vides americanas, bien sean sostenidos por el Estado, las Diputaciones provinciales ó los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, suministrarán á los viticultores de los términos municipales invadidos por el insecto, con intervención de las respectivas Juntas locales, los sarmientos ó barbados que aquellos soliciten, á un precio módico, teniendo en cuenta siempre la producción obtenida para la mayor equidad en el reparto.

Al hacer el pedido, deberá justificar el interesado su calidad de viticultor, haber satisfecho, en su caso, el impuesto que determina el artículo 34, y al propio tiempo designar la finca donde tratase de hacer la plantación.

El importe de las ventas hechas de los viveros provinciales se ingresará en el fondo provincial para aumentar el mismo.

Las Juntas municipales de defensa, á las que previamente se comunicarán las concesiones de sarmientos y barbados que se hagan con arreglo á lo prevenido en este artículo, cuidarán de que no se dé á las mismas otra aplicación que aquella para que fuesen concedidas y no consentirán de ningún modo su reventa.

Art. 37. Las Cámaras y Sindicatos agrícolas, Comunidades de labradores

y cualesquiera otras Asociaciones de esta índole que tenga establecido ó establezcan en las provincias donde estuviesen constituidas, y en los términos municipales de las mismas atacados por el insecto, viveros de vides americanas, de acuerdo y en relación con el Consejo provincial, serán estimuladas por el mismo, facilitándole los auxilios conducentes á dicho objeto, y obtendrán preferentemente, tanto del Estado como de las Diputaciones provinciales y Consejos, en su caso, sarmientos y barbados para el reparto entre los socios, lo mismo que cuanto conduzca al fin de la repoblación vitícola.

En todos y cada uno de estos casos, la Sociedad justificará anualmente el uso hecho del auxilio que se le hubiere concedido.

Art. 38. En las Granjas Escuelas prácticas de agricultura regionales y Estaciones ampelográficas y enológicas se estudiarán con detenimiento todos los problemas derivados de la repoblación de vides americanas, consagrando también la necesaria atención á los medios de evitar, con tener ó extinguir toda clase de plagas que atacase á la producción vitícola.

El resultado de los trabajos se formulará en una Memoria, que anualmente aprobará el Consejo de vigi-
cia del establecimiento, remitiéndola al Ministerio para su conocimiento y divulgación.

Dichos establecimientos del Estado resolverán gratuitamente cuantas consultas se les haga relativas á los problemas de prevención, extinción y repoblación, atendiendo solícitamente á las demandas de guías y consejo que por los provinciales de agricultura ó por las entidades agrarias se

les dirijan en orden á las funciones que por esta ley se les encomiendan.

Asimismo las proporcionarán, en la medida que permitan sus existencias, los sarmientos y barbados que convenga ensayar ó reproducir en las respectivas provincias.

Art. 39. En las provincias donde no estuviera declarada oficialmente la filoxera y en los términos municipales todavía indemnes de las filoxeradas, se practicarán detenidos reconocimientos, para averiguar el estado de los viñedos, por el personal agrónomo. A este fin, los Jefes provinciales de Fomento dictarán las disposiciones necesarias.

Art. 40. Desde la promulgación de esta ley los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería se harán cargo de todas las cantidades recaudadas con arreglo á la de 1885 y depositadas en la actualidad á disposición del Ministerio de Fomento. Asimismo se encargarán de los viveros que haya establecidos y de todos los demás trabajos que vinieran realizándose con cargo á dichas cantidades, á fin de proseguirlos é impulsarlos en virtud de lo dispuesto en esta ley y aplicar desde luego á ellos los fondos hasta hoy recaudados en cada provincia que no hayan tenido aplicación.

Art. 41. El Ministerio de Fomento facilitará á los Consejos provinciales los datos que posea y puedan ayudarles á llevar á cabo lo dispuesto en el artículo anterior. Asimismo dictará las disposiciones que sean precisas para ponerles en posesión de cuanto en él se determina.

Art. 42. Las Compañías de ferrocarriles y Agencias de transporte no podrán admitir para su circulación las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por el insecto á otra que no lo estuviera.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas, que hará efectiva el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería respectivo; en este caso procederá la desinfección del vagón.

Art. 43. En igual multa incurrirán los establecimientos de horticultura y jardinería que, ejerciendo el comercio de plantas vivas, no tuvieren en cuenta las disposiciones prohibitivas dictadas para el transporte de mercancías, así como cualquier otro remitente que no se atuviera á lo preceptuado.

Quando se pruebe que la existencia de la filoxera en una provincia libre hasta hoy de la acción del insecto fuese debida á la importación ilegal de los mencionados productos, el introductor incurrirá además en las responsabilidades que con arreglo á las leyes puedan exigirse los perjudicados.

Art. 44. La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio dispondrán que los Ingenieros de las Secciones agrónomicas y personal de

Ayudantes afectos á dicho servicio practiquen reconocimientos en las provincias atacadas por la filoxera, con objeto de conocer la extensión del mal. Terminados los trabajos de campo, se procederá á formar el mapa filoxérico de la provincia, el cual será remitido á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para la formación del mapa general de la invasión filoxérica de España, con arreglo al párrafo 5.º del artículo 9.º del Convenio Internacional de Berna.

Art. 45. Las plantaciones nuevas que se hagan con variedades é híbridos de vides americanas resistentes á la filoxera, quedan exentas del pago de la contribución territorial durante los seis años siguientes al de su plantación.

Disfrutarán de igual beneficio durante diez años, contados de igual manera, las plantaciones nuevas de olivos, almendros, algarrobos, avellanos, castaños, encinas, manzanos y demás árboles ó arbutos frutales ó forestales, siempre que en los terrenos ocupados por esas plantaciones no exista ni se plante vid, porque en ese caso sólo disfrutará de la exención del párrafo anterior.

Igualmente gozarán dicha exención durante tres años las plantaciones nuevas verificadas anual y consecutivamente en dicho tiempo de cereales, plantas leguminosas y forrajeras, textiles, bulbos y tubérculos, siendo condición precisa la alternativa no interrumpida de tales cultivos, de suerte que no queden barbechos de uno á otro año agrícola.

Quedarán asimismo exentas del pago de la contribución durante un plazo de seis años las nuevas construcciones de cuadras, rediles, corrales, depósitos y silos de forrajes y granos, almacenes, cobertizos para maquinaria y enseres, casas y habitaciones para el personal agrícola de las fincas urbanas que se levanten en el anterior plazo de seis años sobre los terrenos afectos á los cultivos expresados en el anterior plazo.

En todos los casos será condición precisa que las nuevas plantaciones ocupen terrenos dedicados hasta entonces al cultivo de la vid.

Para disfrutar de este beneficio bastará dirigir una comunicación al Delegado de Hacienda de la provincia, acompañada de un certificado de la Junta Central del Catastro del pueblo y de la Junta de Defensa de plagas local, que acredite la existencia de la nueva plantación y la superficie que comprende. A los treinta días de presentados estos documentos se considerará concedida la exención del pago de contribución de las fincas á que se refiera, si el Delegado de Hacienda, por consecuencia de los informes y reconocimientos que estime convenientes, no encontrara motivos fundados para oponerse á ella.

Art. 46. Los viñedos destruidos por la filoxera serán baja en la riqueza imponible de los respectivos pueblos, y á este efecto, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones

convenientes todos los años, dentro del mes anterior á aquel en que deban formarse los amillaramientos y cupos de los pueblos.

Art. 47. Queda autorizado el Gobierno para devolver á los antiguos propietarios los viñedos de que se hubiere incautado el Estado por faltas de pago de contribución, cuando esta falta haya tenido por causa la destrucción de los mismos por la filoxera, y siempre que éstos no hayan pasado aún á poder de terceras personas.

Para disfrutar de este beneficio será condición precisa cualquiera de las siguientes:

1.º Que los viñedos de que se trata sean replantados por sus dueños con vides americanas, resistentes al insecto, en el término de dos años.

2.º Que los terrenos ocupados antes por los viñedos sean objeto de nueva plantación de olivos, almendros, algarrobos, avellanos, castaños, encinas, manzanos y demás árboles ó arbutos frutales ó forestales en el término de cinco años.

3.º Que los expresados terrenos sean dedicados durante tres años consecutivos al cultivo de cereales, plantas leguminosas, y forrojerías, textiles, bulbos y tubérculos sin barbecho, de uno á otro año agrícola.

Los plazos empezarán á contarse desde el día en que sean devueltas las fincas á sus dueños.

Si de las visitas de inspección giradas por los Ingenieros afectos al servicio agrónomo resultase que en los respectivos plazos fijados anteriormente no se habían efectuado las nuevas plantaciones, incurrirán los dueños en la pérdida de las fincas y en el abono de las sumas condonadas.

(Continuará)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1918

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

«La Comisión provincial ha visto, en su sesión del día 13 del actual, las instancias que dirigen al Alcalde de Santaella los Concejales de esa Corporación don Francisco Ruiz, don Félix Estévez y don Antonio López, renunciando dichos cargos; y

Resultando que en la solicitud del señor Ruiz se manifiesta que cuenta con más de 60 años, y que haciendo uso de los derechos que le concede la ley Municipal renuncia el citado cargo de Concejal;

Resultando que el señor Estévez se excusa del desempeño del cargo fundándose en que tiene que ausentarse indefinidamente de Santaella;

Resultando que en la solicitud del señor López se menciona también que

se excusa á causa del mal estado de su salud, que le impide el ejercer el cargo de Concejal;

Resultando que á las solicitudes de referencia se acompañan dos certificaciones del Secretario del Ayuntamiento de Santaella, una en que consta el acuerdo tomado por la Corporación municipal aceptando la renuncia de los referidos Concejales y el que se dé cuenta á esta Comisión provincial, y otra del acuerdo recaído con posterioridad ratificando el anterior sobre dichas renunciaciones;

Resultando que también se une á las instancias certificación de otro acuerdo municipal en que se accede á lo solicitado por el señor Estévez, dándole de baja en el padrón de vecinos de Santaella; otra certificación médica en que se expresa que el señor López padece una gastritis crónica, y una partida sacramental de bautismo, por la que consta que don Francisco Ruiz nació el 9 de Noviembre de 1845;

Considerando que según las disposiciones del art. 43 de la ley Municipal, los físicamente impedidos pueden excusarse de ser Concejales, así como los que tienen más de 60 años;

Considerando que las excusas fundadas en impedimento físico ó en la edad pueden presentarse en cualquier tiempo, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que con arreglo á este Real decreto y á lo resuelto con carácter general en la Real orden de 17 de Septiembre de 1904, á las Comisiones provinciales corresponde, en todos los casos, conocer en primera instancia de la materia de que se trata;

Considerando, respecto al señor Estévez, que es condición precisa para ser Concejal la de ser vecino, ó al menos residente en el término, durante dos años, del pueblo donde se ejerza el cargo, de suerte que la falta de este requisito le incapacita para continuar en el desempeño del mismo, ya que según el art. 43 de la ley Municipal dispone que cesen en sus cargos los Concejales si dejasen de tener las condiciones que marca mencionada ley;

La Comisión acordó admitir las excusas formuladas por don Francisco Ruiz y don Antonio López, de sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Santaella, y declarar también la incapacidad de don Félix Estévez para seguir desempeñando igual cargo en referido Municipio.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo mandado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 24 de Junio de 1908.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

IMPUESTOS MINEROS.—SEGUNDO TRIMESTRE DE 1908

Relación de las minas que aparecen en explotación en esta provincia, según lo declarado por sus dueños ó explotadores, en el segundo trimestre del año actual, cuyos datos se publican en este periódico oficial conforme dispone el art. 41 del vigente Reglamento para la administración y cobranza de los impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900, con objeto de que pueda reclamar contra ellos aquél que no considere exacta la cantidad, clase, calidad y precios asignados á los minerales que á continuación se expresan:

Número de la carpeta	Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	Clase de mineral.	Término en que radica.	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó EXPLOTADOR	Número de quintales métricos.	Precio del quintal. — Pesetas	Valor del mineral. — Pesetas.	Importe del 3 por 100. — Pesetas.	NOMBRE DEL COMPRADOR	Residencia.
1738	5432	Pepin	Antimonio	Espiel	D. Agustín García de Rueda	00 00	00 00	00 00	00 00	"	"
1592	4491	San Sixto	Bismuto	Conquista	The M. F. H. Sindicato Limited	145	50	7 250	217 50	Sres. Stein Garzana & C. ^a	Londón
575	377	Casiano de Prado	Blenda y galena	Posadas	D. José Maestre Pérez	00 00	00 00	00 00	00 00	"	"
1096	3790	Cinco Amigos	Blenda y Galena	Idem	The Calamón Mining C. ^a of Spain Limited	7800 1915	6 31	46 800 69 365	1 404 2 080 95	Dumont Freres	"
1071	3689	Cerro Muriano	Cobre	Córdoba	Compañía Cerro Muriano	6362	15 23828	96 946	2 908 38	La misma Sociedad	Amberes
1132	3842	Potosí	Idem	Alcaracejos	Sindicato Minero de Villanueva y Alcaracejos	188 91	23 15	4 373 28	131 19	Friart Urruty & y C. ^a	Cartagena
1463	4470	Constantina	Hierro	Montilla	D. Manuel Garrido Mateos	00 00	00 00	00 00	00 00	"	"
982	3540	San Pedro	Idem	Córdoba	Bias Martiño Caciek	00 00	00 00	00 00	00 00	"	"
1147	3869	Guadato VI	Idem	Idem	Eduardo P. Westendorp	11350	0 20	2 270	68 10	Sociedad M. y M. de	Peñarroya
1151	3932	La Sorpresa	Hierro y otros	Montoro	Pablo Kock	60	50	3 000	90	"	"
1102	3644	El Cuco	Plomo	Fuente Obejuna	Juan Stuyk Reig	00 00	00 00	00 00	00 00	"	"
599 y 600	2258 y 2318	Dificultades y Amelia	Idem	El Viso	Peñalver Zapata y Domenech	1200	17 16	20 600	618	D. Miguel Domenech	Azuaga
694	2764	Demetrio	Idem	Alcaracejos	Sociedad anónima Anglo Vasca	6100	19 3218	117 863	3 535 89	Sociedad M. y M. de	Peñarroya
654	2666	Enero 2.º	Idem	Fuente Obejuna	Sociedad M. y M. de Peñarroya	175 40	19 7949	3 472 03	104 16	La misma	Idem
505	2682	Margarita 2.ª	Idem	Idem	La misma	00 00	00 00	00 00	00 00	"	"
1688	5364	San Gerónimo	Idem	Hernachuelos	D. Gerónimo Lozano	142 74	34 934	4 986 52	149 60	Sociedad M. y M. de	Peñarroya
626	2601	Luisa	Idem	Villanueva del Duque	Compañía Minera de Villanueva del Duque	26449 61	19 3967	513 035 20	15 391 06	La misma	Idem
1143	3921	La Manuela	Idem	Fuente Obejuna	D. Julio García Pretel	68 52	15 4967	1 061 84	31 86	La misma	Idem
520	5467	Santa Bárbara	Idem	Idem	Domingo Muguerza	4800	18 677	89 650	2 689 50	La misma	Idem
1152	3850	San Francisco	Idem	Montoro	Sociedad Minera Mi Nena	1000	9	9 000	270	Orchardson y Eatherson	Cartagena
729	2935	Sur	Idem	Villanueva del Duque	Sociedad anónima Minas de Alcaracejos	1000	35 40	67 260	2 017 80	Sociedad M. y M. de	Peñarroya
896	2936	Tres Naciones	Idem	Idem	La misma	00 00	00 00	00 00	00 00	"	"
795	2948	España	Idem	Idem	La misma	00 00	00 00	00 00	00 00	"	"
744	2776	Terreras	Idem	Idem	Sociedad anónima La Argentifera	7600	22 1117	168 048	5 041 44	Sociedad M. y M. de	Peñarroya
634	2622	San Rafael	Idem	Idem	La misma	5100	15 6521	79 826	2 394 78	La misma	Idem
451	2485	Salvador	Idem	Idem	La misma	00 00	00 00	00 00	00 00	"	"
734	2941	Almadenes	Idem	Alcaracejos	Sociedad anónima Los Almadenes	3300	33 52	110 616	3 318 48	Sociedad M. y M. de	Peñarroya
976	2949	Vizcaya	Idem	Idem	La misma	96	20 96	2 012 16	60 36	La misma	Idem
624	2622	Los Ingleses	Idem	Villanueva del Duque	La misma	200	17 33	3 466	103 98	La misma	Idem
1577	4649	Duende	Idem	Córdoba	D. Pedro Serrano	00 00	00 00	00 00	00 00	"	"
532	2608	Vñas Perdidas	Idem	Fuente Obejuna	Sociedad M. y M. de Peñarroya	678	28 3432	19 216 73	576 50	Sociedad M. y M. de	Peñarroya
720	2796	Santa Leocadia	Idem	Almodóvar	La misma	1600	32 5884	52 141 50	1 564 24	La misma	Idem
1169	4086	Tovia	Idem	Córdoba	Sr. Conde de Torres Cabrera	00 00	00 00	00 00	00 00	"	"
1168	3952	San Rafael	Idem	Idem	D. ^a Aurora Malsgrida	00 00	00 00	00 00	00 00	"	"
1123	1066	La Fortuna	Idem	Pozoblanco	D. Federico Barranco	00 00	00 00	00 00	00 00	"	"
1045	3650	Mayo 2.º	Galena	Posadas	Sdad. The Calamón Mining C. ^a of Spain Ltd.	285	25	7 125	213 75	Dumont Freres	"
1626	5342	Estrella	Cobre	Montoro	D. Pedro Castilla Lara	100	10	1 000	30	D. Federico Barranco	Córdoba
1777	5506	San Isidro	Bismuto	Conquista	The M. F. H. Sindicato Limited	60	50	3 000	90	Stein Garzana & C. ^a	Londón
1779	5585	Solanita	Idem	Idem	La misma	15	50	750	22 50	La misma	Idem
TOTALES.....						87791 18	,	1 504 134 26	45 124 02		

Servicio Agronómico-Catastral

REGISTRO FISCAL DE LA PROPIEDAD
RÚSTICA Y PECUARIA
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Séptima Brigada.

Núm. 1926

En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 2.º y su párrafo 19 de las Instrucciones para el establecimiento de los Registros fiscales de las riquezas rústica y pecuaria y Real orden fecha 13 de Enero último, inserta en la *Gaceta* del día 14 del mismo mes, se pone en conocimiento de los propietarios del término municipal de Peñarroya que el día 22 de Julio, á las diez de su mañana, y en los sucesivos que no sean feriados, en el caso de no terminarse los trabajos, se constituirá la Junta pericial de dicho término municipal, en unión del Ingeniero que suscribe, abriéndose juicio verbal contradictorio, en el cual los terratenientes ó sus representantes, legalmente autorizados, podrán impugnar la proporción establecida entre las superficies de los cultivos y sus calidades, no sólo con relación á los predios de su propiedad, sino con relación á los demás predios del término.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso del derecho que les concede la mencionada disposición, y de los señores que componen la Junta pericial, que quedan citados por el presente.

Belmez 23 de Junio de 1908.—El Ingeniero Jefe de la Brigada, E. Lisbona.

Junta municipal del Censo electoral DE MONTURQUE

Núm. 1926

Don Eduardo Rueda Lara, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral.

Hago saber: que en la sesión celebrada en este día por la Junta de mi presidencia para cumplir lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y Real orden de 8 de Enero pasado, han sido designados los locales que á continuación se expresan para los colegios electorales de las secciones de que consta este término municipal, y en los que han de constituirse las mesas con motivo de las elecciones que puedan celebrarse durante el corriente año:

Sección única.

Escuela de niños, Plaza núm. 8.

Lo que en virtud de lo ordenado por el referido art. 22 y Real orden citada, hago público por medio del presente edicto para general conocimiento.

Monturque 21 de Junio de 1908.—Eduardo Rueda.

Universidad Literaria de Sevilla

Núm. 1919

ANUNCIO

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Agosto de 1903 y Decreto ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante gratuito con destino á la Escuela Superior de Comercio de Sevilla.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años de edad.

Tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor mercantil, cuyo título habrán de presentar para tomar posesión, en el caso de obtener el nombramiento.

La clasificación de los aspirantes se hará en consonancia con lo que dispone el art. 3.º del Decreto ley de 25 de Junio de 1875, por el siguiente orden:

1.º Ayudantes interinos con cinco años de servicios en la Escuela en que exista la vacante.

2.º Los de igual clase que reúnen dos cursos de explicación en la misma Escuela.

3.º Los Profesores mercantiles que hayan publicado alguna obra acerca de determinada materia de la enseñanza de Comercio, con informe laudatorio de la Academia correspondiente.

Si no hubiera aspirantes con las condiciones indicadas, se proveerá la plaza en Profesores mercantiles que justifiquen cualquiera otra clase de servicios ó méritos en la enseñanza oficial de Comercio ó en el ramo de Instrucción pública.

Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos justificativos del derecho que aleguen.

En igualdad de condiciones, el mayor tiempo de servicios indicará la preferencia.

Serán admitidos también los que solamente ostenten el grado de Profesor mercantil; pero sólo en el caso de que no haya solicitantes que reúnan algunas de las circunstancias anteriormente expuestas, se les pondrá en lista calificándolos con arreglo á las notas que tengan en su hoja de estudios, á cuyo efecto presentarán certificación de ella, unida á la instancia.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las diez y siete del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Sevilla 22 de Junio de 1908.—El Vice-Rector, Doctor F. Relimpio.

Regimiento lanceros de Sagunto

8.º DE CABALLERÍA

Núm. 1897

Existiendo en este Cuerpo una vacante de herrador de primera, dos de segunda y una de tercera, se anuncia por medio del presente para que los que deseen ocuparlas dirijan sus instancias al señor Coronel de este regimiento antes del 20 de Julio, en que tendrán lugar los exámenes, teniendo derecho á solicitarlo todos los herradores que se encuentren en filas y aspiren á una plaza superior y los licenciados, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, siempre que reúnan condiciones de aptitud física y de moralidad para el servicio de las armas, cuyo último extremo habrán de acreditar con certificado expedido por la autoridad local.

Córdoba 20 de Junio de 1908.—El Comandante mayor, Eugenio Ramos.—V.º B.º: El Coronel, N. de Prado.

SOCIEDAD ANONIMA

«La Eléctrica de Ntra. Sra. del Carmen»

ANUNCIO

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el día 1.º del que cursa, acordó convocar á Junta general extraordinaria para el día 14 de Julio próximo, y hora de las cinco de la tarde, en las oficinas establecidas en Puente Genil, al objeto de rectificar el error padecido al otorgarse la escritura de constitución de la Sociedad sustituyendo la denominación de «Ntra. Sra. del Carmen, Compañía Industrial», con la que figuran las acciones de la misma.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 20 de los Estatutos.

Puente Genil 22 de Junio de 1908.—El Presidente, Antonio Baena.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN al día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corpora-

«ciones son las que deben abonar el primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubiere posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Los poderes para

clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

Presupuestos

de gastos ó ingresos carcelarios

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

FILIACIONES

con arreglo al nuevo

modelo oficial, se hallan

de venta en la imprenta del «Diario

de Córdoba», Cond. Cárdenas, núm. 18.

de Córdoba, Cond. Cárdenas, núm. 18.